



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : NORA YULISSA MENDOZA JANCCO
PAUL MARIO MENDOZA QUISPE
INVERSIÓN AMAZÓNICO MENJA E.R.L.
DERECHOS MINEROS : MENJA PRIMERO
MENJA II
MENJA QUINTO
BUENA FORTUNA-2000
CCOYLLORITTI DOS
GAVILÁN DE ORO N° 5
GAVILÁN DE ORO N° 8
MARIO JULIHNO
RONY X
QUINCE DE ENERO
PAUL I
ROLITO I
NINO VIII
SANCHEZ
SOLITARIO 2003
CHAVINSA N° 2-A
RONY PRIMERO
RONY SEGUNDO
RONY TERCERO
RONY CUARTO
RONY QUINTO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE INAMBARI Y HUEPETUHE,
PROVINCIAS DE TAMPOPATA Y MANU,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
DISTRITOS DE CAMANTI, SAN PEDRO Y
LIMATAMBO, PROVINCIAS DE QUISPICANCHI,
CANCHIS Y ANTA, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1308-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2017, el escrito presentado por Paul Mario Mendoza Quispe y Nora Yulisa Mendoza Jancco el 15 de diciembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0227-2013-OEFA/DS¹, en el cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo

¹ Folios 1 al 116 del Expediente.





sancionador contra los señores María Jancco Jancco, Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.R.L. por supuestas infracciones a la normativa ambiental.

2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 682-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 5 de agosto del 2013² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra María Jancco Jancco (en adelante, **María Jancco**), Nora Yulissa Mendoza Jancco (en adelante, **Nora Mendoza**), Paul Mario Mendoza Quispe (en adelante, **Paul Mendoza**), la empresa Inversión Amazónico Menja E.R.L.(en adelante, **Inversión Amazónico**) y las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada Gamaliel II y Jemima Angie, imputándoles a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 18 de setiembre del 2013³, Nora Mendoza y Paul Mendoza presentaron sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escritos de descargos N° 1**).
4. El 30 de junio del 2015⁴, la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI⁵ (en adelante, **Resolución Directoral**), en la que declaró que los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁶ (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**).
5. Asimismo, en el artículo 2° de la mencionada Resolución, se determinó el archivo del PAS contra la señora María Jancco y las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada Gamaliel II y Jemima Angie, al no haberse acreditado que integren el grupo económico conformado por los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico.

² Folio 117 al 124 del Expediente.

Cabe indicar que dicha resolución fue debidamente notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Administrado	Fecha de notificación
María Jancco Jancco	27.08.2013
Nora Yulissa Mendoza Jancco	27.08.2013
Paul Mario Mendoza Quispe	27.08.2013
Inversión Amazónico Menja E.R.L.	18.02.2014
S.M.R.L. Gamaliel II	22.01.2014
S.M.R.L. Jemima Angie	27.08.2013

³ Folios 164 al 181 y 182 al 197 del Expediente.

⁴ Folios 411 al 422 del Expediente.

⁵ Folios 210 al 217 del Expediente.

⁶ La Resolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a la empresa Inversión Amazónico el día 3 de agosto del 2015 y a los señores Nora Mendoza y Paul Mendoza el 4 de agosto del 2015.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

6. El 25 de agosto del 2015⁷, el señor Paul Mendoza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
7. El 24 de noviembre del 2015⁸, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral.
8. El 29 de noviembre⁹ y 5 de diciembre del 2017¹⁰, la SDI notificó a Nora Mendoza, Paul Mendoza y a la empresa Inversión Amazónico el Informe Final de Instrucción N° 1308-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
9. El 15 de diciembre del 2017¹¹, el señor Paul Mendoza y Nora Mendoza presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
10. A la fecha de emisión de la presente Resolución, la empresa Inversión Amazónico no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, pese a que fue debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**); por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
12. En ese sentido, se verifica que la supuesta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de

⁷ Folio 434 al 444 del Expediente.

⁸ Folio 454 al 467 del Expediente.

Mediante Cartas 1171-2017-OEFA/DFSAI y N° 1172-2017-OEFA/DFSAI se notificó a la señora Nora Mendoza y al señor Paul Mendoza, respectivamente.

Mediante Carta N° 1306-2017-OEFA/DFSAI se notificó a la empresa Inversión Amazónico.

¹¹ Folio 486 al 489 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.
13. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, así como en el TUO del RPAS del OEFA¹³.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión previa: El OEFA es competente para fiscalizar las actividades de los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

14. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015¹⁴, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 073-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de noviembre del 2015¹⁵, los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico conforman un grupo económico que, a la fecha de emisión de la citada Resolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI, contaba con veintinueve (21) derechos mineros vigentes, los cuales superaban las dos mil (2 000) hectáreas (específicamente, **2 634.69 hectáreas**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Derechos mineros de los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

N°	Titular	Representante	Nombre Del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Inversión Amazónico Menja EIRL	Paul Mario Mendoza Quispe	Menja Primero	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	200
2			Menja II	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	100
3			Menja Quinto	Camanti	Quispicanchi	Cusco	300
4			Buena Fortuna -2000	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	25
5			Gavilán De Oro N° 8	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	8,991
6			Mario Julihno	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	100
7			Rony X	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	100
8			Quince De Enero	Inambari	Tambopata	Madre De Dios	200
9			Ccoylloritti Dos	Inambari/ Huepetuhe	Tambopata / Manu	Madre De Dios	100
10	Paul Mario Mendoza Quispe	-	Rony Primero	Camanti	Quispicanchi	Cusco	500
11			Rony Segundo	Camanti	Quispicanchi	Cusco	100
12			Rony Tercero	Camanti	Quispicanchi	Cusco	100
13			Rony Cuarto	Camanti	Quispicanchi	Cusco	600
14			Rony Quinto	Camanti	Quispicanchi	Cusco	100



¹³ Con respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁴ Folio 411 al 422 del Expediente.

¹⁵ Folios 454 al 467 del Expediente.



15			Paul I	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	6
16			Rolito I	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	2,5
17			Nino VIII	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	1,3
18			Sanchez	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	4,2
19			Solitario 2003	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	75
20			Chavinsa N° 2-A	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	4,5
21	Nora Yulisa Mendoza Jancoco	-	Gavilán De Oro N° 5 ¹⁶	Huepetuhe	Manu	Madre De Dios	7,2
Total							2634.69

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 0227-2013-OEFA/DS, Sistema SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET e Intranet del Ministerio de Energía y Minas

15. Resulta oportuno indicar que si bien lo resuelto en la Resolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI se basó en lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, la cual ha sido declarada nula mediante Sentencia de Acción Popular N° 8653-2015 del 10 de marzo del 2016 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, dicha decisión no afecta la determinación de la vinculación de los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico ni la determinación de su estrato minero, en tanto que la nulidad declarada en la citada Sentencia **no tiene efectos retroactivos**¹⁷.
16. Por lo expuesto, se advierte que, en tanto los derechos mineros de los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico superaban las dos mil (2 000) hectáreas, se concluyó que no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería¹⁸ para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

¹⁶ Cabe indicar que el 23 de abril del 2003, el señor Paul Mendoza otorgó a la señora Nora Mendoza en anticipo de legítima la totalidad de sus derechos y acciones (25%) correspondientes al derecho minero "Gavilán N° 5".

Sentencia A.P. N° 8653-2015

"Por tales consideraciones: REVOCARON la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró infundada la demanda de Acción Popular; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon FUNDADA; en consecuencia: NULA por ilegal e inconstitucional la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se aprueban las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011 sin efecto retroactivo; (...)"

Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91. - Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales;
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; (...)"





III.2 Único hecho imputado: Determinar si los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico desarrolló actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental correspondiente

a) Obligación exigible a los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

17. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental; es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo¹⁹.
18. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ (en adelante, **Ley del SEIA**), dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
20. El artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda²¹.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

²¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."





21. En ese orden de ideas, el inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto²².
22. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
23. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
24. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
25. Habiéndose definido la obligación exigible a los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico, se debe de proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
26. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, enumera seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos.
27. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización²³.

22

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesana

"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

(...)

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

(...)

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

(...)"





28. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización.
29. Resulta oportuno señalar que el mencionado procedimiento no constituye un medio por el cual se pueda eludir el cumplimiento de obligaciones ambientales cuando, en los hechos, un titular minero realiza actividades de mediana o gran minería.
30. Sobre el particular, se advierte que los días 16 de mayo y 18 de junio del 2012, la empresa Inversión Amazónico y el señor Paul Mendoza presentaron las siguientes Declaraciones de Compromisos²⁴:

Cuadro N° 2: Declaraciones de compromiso presentadas por el señor Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

Fecha de presentación	Derecho Minero	Titular del derecho minero	Presentado por:
16/05/2012	Buena Fortuna-2000	Inversión Amazónico	Paul Mendoza Condición: Gerente
	Ccoylloritti Dos		
	Gavilán de Oro N° 8		
	Marino Julihno		
	Menja II		
18/06/2012	Menja II	Paul Mendoza	Paul Mendoza Condición: Titular
	Paul I		
	Rony Primero		
	Rony Segundo		
	Rony Tercero		
	Rony Cuarto		
Rony Quinto			

Fuente: Registro Nacional de Declaración de Compromisos

31. En consecuencia, queda evidenciado que, con la presentación de las Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Gavilán de Oro N° 8, Marino Julihno, Menja II, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto y Rony Quinto, los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico se encuentran efectuando actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos

32. En el Escrito de descargos N° 1 se tiene que los administrados reconocen que realizan actividades mineras, como se detalla a continuación:

- (i) La señora Nora Mendoza reconoció que realiza actividades mineras; asimismo, alegó que a través de la empresa Inversión Amazónico, de la cual es titular, ha obtenido, entre otros, los derechos mineros Menja Primero, Menja II, Buena Fortuna-2000, Gavilán de Oro N° 8, Mario Julinho, Rony X, Quince de Enero y Ccoylloritti Dos.
- (ii) El señor Paul Mendoza reconoció que realiza actividades mineras; asimismo, alegó que a título personal ha obtenido los derechos mineros

²⁴ Folios 22 al 25 del Expediente.





Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto, Rony Quinto, Paul I, Rolito I, Nino VIII, Gavilán de Oro N° 3, Sánchez, Solitario 2003 y Chavinsa N° 2-A.

- 33. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, Paul Mendoza y Nora Mendoza alegaron que la validez de la Resolución N° 073-2015-OEFA/TFA-SEM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental viene siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.
34. Sobre el particular, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS25, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente.
35. En ese sentido, si bien puede haberse interpuesto una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, esta no constituye causal de suspensión del presente PAS que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.
36. Adicionalmente, Paul Mendoza señaló que cuenta únicamente con derechos mineros: Paul I y Rolito I; asimismo, se indicó que la señora Nora Mendoza no cuenta con ningún derecho minero a su nombre y que la empresa Inversión Amazónico cuenta con los derechos mineros Gavilán de Oro N° 8, Rony X, Mario Julihno y Buena Fortuna-2000. Se concluyó que de la sumatoria total de las hectáreas de los citados derechos mineros no supera el límite establecido para ser fiscalizado por el OEFA.
37. Al respecto, de la revisión del Registro de Declaraciones de Compromiso del MINEM26, del Sistema de Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, SIDEMCAT del INGEMMET)27 y de la información brindada por el MINEM el 20 de diciembre del 201728, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, respecto de los derechos mineros materia del presente PAS, el señor Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico cuentan con los siguientes derechos mineros y Declaraciones de Compromisos:

Cuadro N° 3: Declaraciones de compromiso y derechos mineros

Table with 6 columns: N°, Titular, Nombre del Derecho Minero, Declaración de Compromiso, Estado de la Declaración de Compromiso, Estado del Derecho Minero. Row 1: 1, Buena Fortuna-2000, Presentó Declaración de Compromiso, Vigente, Vigente.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...).

26 Folios 490 y 491 del Expediente.
27 Folios 494, 497 al 508, 513 al 515 del Expediente.
28 Folio 523 del Expediente.





2	Inversión Amazónico Menja EIRL	Gavilán De Oro N° 8	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Vigente
3		Mario Julihno	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Vigente
4		Menja II	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
5		Ccoylloritti Dos	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
6	Paul Mario Mendoza Quispe	Paul I	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Vigente
7		Menja II	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Vigente
8		Rony Primero	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
9		Rony Segundo	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
10		Rony Tercero	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
11		Rony Cuarto	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido
12		Rony Quinto	Presentó Declaración de Compromiso	Vigente	Extinguido

Respecto a las Declaraciones de Compromiso y derechos mineros de Inversión Amazónico

38. Del cuadro mostrado se advierte que actualmente la empresa Inversión Amazónico cuenta con Declaraciones de Compromiso vigentes respecto de los derechos mineros Gavilán de Oro N° 8, Mario Julihno, Menja II, Buena Fortuna-2000 y Ccoylloritti Dos.
39. Adicionalmente, se observa que los derechos mineros "Menja II" y "Ccoylloritti Dos" se encuentran extinguidos, toda vez que el INGEMMET declaró su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia a través de las Resoluciones de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET/PCD y 0124-2016-INGEMMET/PCD, respectivamente²⁹.
40. Respecto de los derechos mineros extinguidos, debe indicarse que el artículo 39° del TUO de la Ley General de Minería³⁰ señala que el derecho de vigencia constituye una obligación de pago de los titulares de derechos mineros que deberá abonarse del 1 de enero hasta el 30 de junio de cada año.
41. Asimismo, el artículo 59°³¹ del citado cuerpo normativo señala que la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras se produce por el pago no

²⁹ Folios 507, 508, 524 y 525 del Expediente.

³⁰ **Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.
 (...)
 El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.
 El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.
 (...)"

³¹ **Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**
"Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no.
 De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.
 (...)"





oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad durante dos años consecutivos.

42. No obstante lo anterior, la falta de pago del derecho de vigencia no implica que los administrados hayan dejado de realizar actividades sobre los derechos mineros de los cuales son titulares, más aún si a la fecha se encuentran vigentes las Declaraciones de Compromiso³².

Respecto a las Declaraciones de Compromiso y derechos mineros de Paul Mendoza

43. Del cuadro mostrado se advierte que actualmente el señor Paul Mendoza cuenta con Declaraciones de Compromiso vigentes respecto de los derechos mineros Paul I, Menja II, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto y Rony Quinto.
44. Adicionalmente, se observa que los derechos mineros Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto y Rony Quinto se encuentran extinguidos, toda vez que el INGEMMET y el Gobierno Regional del Cusco declararon su caducidad por falta de pago del derecho de vigencia a través de la Resoluciones de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET/PCD y 0124-2016-INGEMMET/PCD y de las Resoluciones Directorales N° 043-2015-DREM-GR-CUSCO y 23-2016-DREM-GR-CUSCO³³.
45. Sobre el particular, debe reiterarse lo señalado en los párrafos precedentes respecto a que la declaración de caducidad por falta de pago del derecho de vigencia no implica que se ha dejado de realizar actividades sobre los derechos mineros, más aún si a la fecha se encuentran vigentes las Declaraciones de Compromiso.

Respecto del derecho minero de Nora Mendoza

46. Si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que Nora Mendoza contaba con el derecho minero Gavilán N° 5 que fue integrado al conjunto de derechos mineros de los administrados, a la fecha de emisión de la presente Resolución dicho derecho minero pertenece a Corporación Minera Gamax S.R.L.³⁴. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto al derecho minero Gavilán de Oro N° 5.**
47. En otro extremo del Escrito de descargos N° 2, Paul Mendoza y Nora Mendoza señalaron que la imputación se basa en lo previsto en la Ley N° 30230 que fue promulgada con posterioridad al inicio del presente PAS; además, que recién en el Informe Final se les imputa el haber realizado actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente. Por tanto, alegaron que se está vulnerando su derecho de defensa.
48. Respecto a ello, debe indicarse lo siguiente: (i) si bien la Ley N° 30230 fue promulgada con fecha posterior al inicio del PAS, resulta aplicable para los procedimientos que se encontraban en trámite a la fecha en que entró en vigencia;



³² Folio 492 del Expediente.

³³ Folios 497 al 506 y 524 al 529 del Expediente.

³⁴ Folios 518 y 522 del Expediente.



y, (ii) a través de la Resolución Subdirectoral se les inició el presente procedimiento por haber realizado actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva, así como en el Informe Final se analizó dicha imputación.

49. Cabe resaltar que la autoridad otorgó plazos para presentación de descargos para que los administrados puedan desvirtuar lo expuesto en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final, de acuerdo a lo contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y de acuerdo al TUO del RPAS.
50. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
51. Por último, el administrado alegó que la demora en la expedición de la certificación ambiental no es su responsabilidad, toda vez que esta se encuentra en trámite ante la Dirección Regional de Minería de Madre de Dios.
52. Respecto a la circunstancia alegada por los administrados, ello está referido al instrumento de gestión ambiental que se apruebe en el marco de la formalización minera; sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que los administrados pertenecen a la mediana y gran minería, debiendo obtener la certificación ambiental correspondiente ante el MINEM.
53. De lo expuesto, queda acreditado que los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. SOBRE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA

55. Sin perjuicio que está debidamente acreditado que se ha incurrido en la infracción administrativa materia de análisis, el señor Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico han acreditado encontrarse dentro del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros: Gavilán de Oro N° 8, Mario Julihno, Menja II, Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto y Rony Quinto.

Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que el Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente³⁵.

Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

"Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.





57. El proceso de formalización antes referido cuenta con las etapas de: (i) presentación de declaración de compromisos, (ii) acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, (iii) acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, (iv) autorización de uso de aguas, (v) aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo y (vi) autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.
58. De este modo, el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal tiene por finalidad que la actividad económica que se viene desarrollando se adecúe al marco legal correspondiente, que los titulares de esta actividad cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades, desarrollen actividades mineras seguras y ambientalmente sostenibles, en condiciones adecuadas para su crecimiento y desarrollo.
59. De acuerdo a lo indicado, considerando la finalidad que persigue la normativa que regula el proceso de formalización minera y considerando que los titulares mineros referidos en el presente apartado cuentan con declaración de compromisos en trámite, corresponde que estos continúen con el procedimiento en tanto han acreditado su disposición de adecuarse al marco jurídico vigente, para lo cual deberán acreditar que cumplen con todos los requisitos establecidos para la continuidad de dicho procedimiento.
60. En ese sentido, considerando los hechos probados expuestos en la presente Resolución y en el marco del proceso de formalización, resulta imperativo el seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del OEFA en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
61. Dicho de otro modo, el presente pronunciamiento no afecta el procedimiento de formalización minera seguido por los administrados referidos en el presente apartado, sin perjuicio que se cumplan los requisitos previstos en la normativa de la materia y que se acredite no incurrir nuevamente hechos que permitan inferir que las labores mineras realizadas por los titulares mineros se realiza como una único titular de la mediana y gran minería. Las medidas para cumplir con dicha condición se analizará en el apartado de corrección de la conducta infractora y dictado de medidas correctivas.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

(...)"

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...].

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

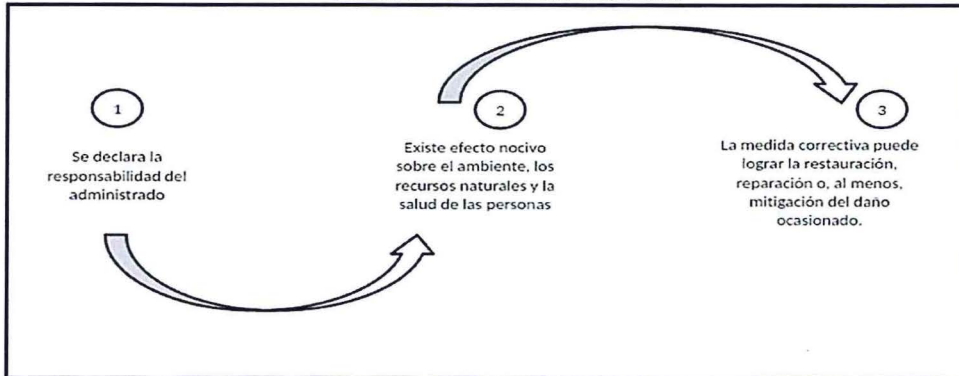
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

70. Como se analizó anteriormente en el presente Informe, ha quedado acreditado que los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico pertenecen al estrato de la gran o mediana minería, los cuales se encuentran efectuando actividades mineras sin certificación ambiental.

71. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidencia que a la fecha los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico hayan obtenido una certificación ambiental para realizar actividades mineras sobre sus derechos mineros.

72. En este punto, es preciso mencionar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al no haber obtenido una aprobación por parte de la autoridad competente se ha puesto en riesgo la salud de las personas, así como la flora y fauna de la zona.

73. En efecto, las explotaciones mineras originan una serie de alteraciones ambientales específicas, debido a las peculiaridades del método de explotación y



⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





tratamiento del mineral; por lo que, la magnitud de los impactos variará, en cada caso, en función de las características y valores ambientales del territorio donde se ubique, las medidas de prevención y control que incluya el proyecto minero, y de sí en la planificación de la explotación se han introducido o no criterios ambientales.

74. Los efectos nocivos al ambiente se incrementan aún más cuando no se cuenta con la certificación ambiental correspondiente; esto quiere decir que los ecosistemas pueden ser intervenidos de forma arbitraria y sin ningún control, lo que dificultaría que vuelvan a su estado inicial o haría muy compleja su recuperación. En otras palabras, se rompe el equilibrio de sostenibilidad; es por ello que previamente a la explotación, se debe evaluar los impactos que esas actividades generan y así determinar las medidas de control y mitigación que los corrijan o atenúen.
75. En ese sentido, el titular minero deberá acreditar que permanece en el proceso de formalización minera y la adecuación de sus actividades mineras en cumplimiento de las normas ambientales que incluyen la remediación y prevención de un mayor impacto a las áreas, así como la remediación, en el momento del cierre respectivo.
76. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
Los señores Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros Gavilán de Oro N° 8, Mario Julihno, Menja II, Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto, Rony Quinto, hasta su culminación. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en los derechos mineros antes citados.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, presentar a esta Dirección el reporte del estado del proceso de formalización respecto de los derechos mineros Gavilán de Oro N° 8, Mario Julihno, Menja II, Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto, Rony Quinto, así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.

77. Cabe indicar que la medida correctiva se justifica a efectos de que los administrados cumplan con el marco normativo vigente y obtengan todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para poder iniciar su actividad de explotación minera. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

78. En el presente caso se ha fijado que el cumplimiento de la medida correctiva debe realizarse de manera inmediata, toda vez que los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico no establecieron las medidas para prevenir y mitigar todos los impactos ambientales negativos producto de sus actividades mineras.





VI. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

79. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
80. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁴⁵ de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
81. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁷.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde imponer una sanción

a) Único hecho imputado

82. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, del artículo 3° de la Ley del SEIA y del artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Fórmula para el cálculo de la multa

83. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

[...]"

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;





84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁵⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

- Beneficio ilícito (B)

85. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
86. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria que le permita contar con una certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades mineras. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, los administrados cuentan con once (11) derechos mineros⁵¹ que se encuentran geográficamente cerca y en áreas relacionadas, entonces deberían contar al menos con dos (2) certificaciones ambientales⁵². Se considera que el costo evitado resulta de la elaboración de dos (2) Estudios de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-sd) como requisitos para obtener las certificaciones ambientales correspondientes.
87. El costo requerido para la elaboración de los EIA-sd asciende a US\$ 37 310.69 y US\$ 40 257.20⁵³, respectivamente. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas,

b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)”.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

Fórmula de la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

51 Los derechos mineros son: Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Gavilán de Oro N° 8, Marino Julihno, Menja II, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto y Rony Quinto.

52 El área de actividad se encuentra en dos microcuencas, las cuales delimitan geográficamente los derechos mineros en dos áreas; por lo tanto, se considera que aquellos derechos mineros que se encuentran muy cercanos o están en áreas relacionan son parte de un mismo instrumento ambiental.

53 Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA - sd) para el caso en análisis a la fecha de incumplimiento.





transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

88. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
89. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras ^(a)	US\$ 37 310.69
CE2: Costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras ^(a)	US\$ 40 257.20
CET: Costo total de contar con las 2 certificaciones ambientales correspondientes para desarrollar sus actividades mineras	US\$ 77 567.89
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	65
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (octubre 2017) $CET \cdot (1 + COK_m) \cdot T$ (US\$)	US\$ 181 560.78
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 593 703.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(e)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	146.59 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM. Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de declaración de compromisos (2012) y la fecha del cálculo de la multa (2017), según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>



54

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

90. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 146.59 UIT.
- **Probabilidad de detección (p)**
91. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁵ de 1 debido a que la infracción fue detectada mediante revisión documental.
- **Factores de gradualidad (F)**
92. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.
93. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, al menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna.
94. No haber realizado un estudio de línea base ambiental que permita determinar la composición, diversidad, abundancia y vulnerabilidad de la flora y fauna, impiden adoptar medidas que mitiguen los posibles impactos negativos sobre estos componentes. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes; por lo que, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
95. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, no se analizan los posibles impactos ambientales que se pueden generar sobre los componentes ambientales y, por ende, no se establecen las medidas de control y mitigación necesarias. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
96. Debido a las actividades mineras identificadas en los derechos mineros Buena Fortuna-2000, Ccoylloritti Dos, Gavilán de Oro N° 8, Mario Julihno, Menja II, Paul I, Rony Primero, Rony Segundo, Rony Tercero, Rony Cuarto, Rony Quinto, así como en zonas cercanas, el impacto o daño potencial se produciría, por lo menos, en la zona de influencia directa de los administrados; por lo que, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
97. Adicionalmente, considerando que el daño o impacto potencial es alto, se deduce que podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable. No identificar las posibles afectaciones negativas en los componentes naturales y sus medidas de remediación permiten que los impactos puedan incrementarse en el tiempo, ocasionando que los posibles impactos sean recuperable en el largo plazo o irrecuperables. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
98. Por lo tanto, el factor de gradualidad de la sanción total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 72%.



⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la metodología para el cálculo de multas del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

99. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%⁵⁶; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% para el factor f2.
100. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1,84 (184%), como se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	72%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	84%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	184%

Elaboración: DFSAI

- **Valor de la multa propuesta**

101. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 269.73 UIT.
102. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	146.59 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	184%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	269.73 UIT

Elaboración: DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la

56

En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, en el departamento de Cusco, cuyo nivel de pobreza total es de 53,0%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. con una multa de 269.73 UIT, por la comisión de la infracción que se indica en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 682-2013-OEFA/DFSAI/SDI y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador el derecho minero Gavilán de Oro N° 5, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.



⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1708-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco, el señor Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts



sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

